

Santiago, siete de enero de dos mil once.

Vistos:

En autos rol N° 509-06 del Primer Juzgado Civil de Temuco, don Sergio Oliva Fuentealba, abogado, en representación de doña Cecilia Castro Fuentes, empleada pública, doña Marcia Helvetia Castro Fuentes, labores de casa, doña Sandra Ximena Castro Fuentes, estudiante y don Alejandro Omar Castro Fuentes, técnico mecánico, a fin que se condene a la demandada a apagar la cantidad que indican o la que fije el tribunal, por concepto de indemnización por daño material, lucro cesante y daño moral causado por la muerte de su padre don Raúl Omar Castro Sepúlveda, hecho ocurrido durante la vigencia del contrato de trabajo entre este y la demandada, por la culpa que le cabe a ésta en los hechos que denuncia, más reajustes, intereses y costas.

La demandada contestó el traslado conferido solicitando el rechazo de la acción, señalando que no hubo culpa de su parte frente al accidente sufrido ya que este habría ocurrido por la propia imprudencia del Sr. Castro Sepúlveda.

En sentencia de trece de diciembre de dos mil siete, escrita a fojas 192 y siguientes, el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenando a pagar a la demandada la cantidad de \$6.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, con costas.

Se alzaron tanto la parte demandante como la parte demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Temuco, en fallo de veintiuno de octubre de dos mil ocho, que se lee a fojas 238, confirmó con declaración el de primer grado, elevando a \$12.000.000 el monto de la indemnización por daño moral otorgada a la actora Sandra Ximena Castro Fuentes, sin costas.

En contra de esta última decisión, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que señala.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada sustenta el recurso de casación en el fondo que deduce en la infracción de los artículos 69 de la ley N°16.744, 1698, 2314, 2323 y 2329 del Código Civil.

En primer lugar, señala que el artículo 69 de la ley 16.744 se refiere a la obligación de indemnizar en el caso que haya mediado culpa del empleador, pese a lo cual el fallo condena a su representada por el solo hecho de haber existido un accidente del trabajo con resultado de muerte, sin considerar que para tales efectos se establece la indemnización especial por accidente del trabajo prevista en los artículos 209 a 211 del Código del Trabajo y ley 16.744, en la cual se prescinde del dolo y la culpa y que tiene por naturaleza reparar el daño, razón por la que

estima se ha realizado una errónea interpretación de las normas referentes a la responsabilidad extracontractual, específicamente los artículos 2314, 2323 y 2329 del Código Civil.

En segundo lugar, refiere que su representada no discute la existencia de los hechos que causaron el fallecimiento del trabajador, sino que lo que se sostiene es la ausencia del elemento culpa. Refiere que la apreciación del artículo 184 del Código del Trabajo, efectuada en el fallo, apunta erróneamente a un tema de incumplimiento contractual, es decir, si ejecutó o no la empleadora determinados actos, basado en que el artículo 184 del Código del Trabajo no hace otra cosa más que imponer expresamente a la empleadora un deber de cuidado, sosteniendo que lo que el sentenciador debía examinar era la concurrencia de una infracción al deber de cuidado y la relación causal entre esta acción y el resultado muerte del trabajador.

En un tercer punto, la parte recurrente se refiere a la imprevisibilidad del hecho ocurrido, ya que no pudo su representada infringir el deber de cuidado si precisamente estuvo siempre asesorada por los organismos de seguridad establecidos en la Ley Laboral y Seguridad Social, cumpliendo, a su juicio, con el comportamiento que estos organismos le exigían conforme a dichas normativas, de manera que si resultaba imprevisible para ella, cómo para cualquier hombre promedio, tanto la relación causal cómo el daño que la acción de un tercero tendría sobre la vida de uno de sus empleados, no puede existir una culpa de su parte, máxime si obraba de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes laborales y de seguridad social y en propio contrato de trabajo, según consta de pruebas documentales que enumera. Argumenta que por lo expuesto, dicho resultado causal "muerte del trabajador" no es consecuencia razonable de una acción, omisión o incumplimiento de deber de su parte, más aún los hechos que en el fallo se consignan cómo supuestos incumplimientos de ésta al artículo 184 del Código del Trabajo, carecen de eficacia respecto del resultado "muerte del trabajador", y por ello igualmente insuficientes para demostrar la existencia del elemento jurídico "culpa de la demandada" en dicho resultado.

Por último, en un cuarto capítulo, el recurrente expone que se infringe el artículo 1698 del Código Civil, dado que siendo un presupuesto para indemnizar perjuicios la existencia de un daño, era necesario que los demandantes probaran la existencia de aquel y su magnitud, para poder de dicha manera apreciar y justificar el monto o cuantía de la reparación; debiendo asimismo probar la insuficiencia de la reparación correspondiente al seguro obligatorio, dado que nuestro ordenamiento jurídico no admite el cúmulo de indemnizaciones, al constituir un enriquecimiento sin

causa, aspectos ambos que no se acreditaron.

Finaliza describiendo la influencia sustancial que los errores de derecho que denuncia, han tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la sentencia recurrida, los siguientes:

a) Que los demandantes son hijos matrimoniales de don Raúl Castro Sepúlveda, trabajador fallecido el 27 de mayo de 2004 mientras laboraba para su empleadora, la sociedad ferretería La Olleta Limitada.

b) Que don Raúl Castro Sepúlveda, trabajador fallecido, había ingresado a prestar servicios para la demandada en el mes de abril de 1995, desempeñándose como auxiliar de bodega y jefe de patio en el local de la ferretería demandada, ubicada en calle Matta N°314, de Temuco.

c) Que don Raúl Castro Sepúlveda falleció el día 27 de mayo de 2005 por traumatismo craneoencefálico, mientras desempeñaba su jornada de trabajo, esto es 08:10 horas aproximadamente, como consecuencia de de sprendimiento de un portón metálico de gran altura, correspondiente a la entrada de vehículos para carga y descarga del recinto de la ferretería La Olleta, y cuyo ingreso desde la vía pública, lo es por calle Matta de esta ciudad, que fue colisionado por un camión que ingresaba a dicho establecimiento en maniobra de retroceso, guiado desde tierra por el occiso.

d) Que el accidente aludido en la demanda por la falta de un procedimiento adecuado en la maniobra de retroceso de vehículos de carga, por la inexistencia de fijaciones de seguridad para mantener los portones plegados y adosados al murto, y porque el trabajador accidentado no había sido informado acerca de los riesgos presentes y de las medidas de seguridad adecuadas para controlarlos.

e) Que los actores no probaron que dependieran económicamente del trabajador occiso a la fecha de su fallecimiento.

f) Que la muerte de don Raúl Castro Sepúlveda provocó en sus hijos un dolor profundo.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos, los jueces del fondo confirmaron con declaración la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, otorgando sólo resarcimiento por daño moral por la suma que se indicó en la parte expositiva de esta sentencia, considerando para tal efecto que como la demandada actuó negligentemente al no adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador fallecido, don Raúl Omar Castro Sepúlveda, y al ser la muerte del trabajador previsible y evitable de haberlas observado, debe responder del resultado dañino causado.

Cuarto: Que para abordar derechamente el recurso, es

preciso considerar que, al tenor de lo que dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, la casación en el fondo se concede para invalidar sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley que haya influido en lo dispositivo del fallo, esto es, que contienen errores de derecho consistentes en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Quinto: Que, asimismo, para la decisión de lo pedido en el recurso entablado, por el que se persigue la dictación de sentencia de reemplazo que rechace la demanda, es necesario previamente considerar que el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectado por éste”*. Dicho precepto, entonces, impone a estos jueces la obligación de sujetarse, por una parte, a los términos del libelo, y por la otra, a los hechos establecidos en el proceso sin posibilidad de modificarlos, de manera que para determinar si es posible acoger la tesis del reclamante, es necesario previamente analizar si referidos presupuestos se corresponden con la línea de razonamiento del recurso; y en caso de no ser ello efectivo, si el recurrente ha proporcionado a este tribunal las herramientas que permitan su modificación, esto es, si se ha denunciado y demostrado argumentativamente la infracción a las leyes reguladoras de la prueba en la referida determinación.

Sexto: Que, en relación al primer aspecto enunciado y que debe ser analizado, esto es, el tenor del recurso propuesto, cabe consignar que la recurrente desarrolla su exposición sobre la base de denunciar supuestos errores de derecho, en forma alternativa. En efecto, por una parte alega que no se acreditó el elemento culpa por parte de su representada, luego que no existió relación de causalidad entre el hecho que ocasionó la muerte del trabajador y algún hecho imputable a su representada, y finalmente que el daño no fue probado en la causa, sin que tales asertos sean admisibles en la forma planteada, toda vez que al tenor de la disposición transcrita en el motivo Cuarto, los errores jurídicos en que han incurrido los jueces del fondo al dictar la resolución atacada deben ser señalados en forma concreta y directa. Lo anterior implica que el recurrente debe optar por una sola línea de argumentos jurídicos y mantenerla en el razonamiento que efectúa,

encontrándose vedada la posibilidad de proponer los errores de derecho en forma disyuntiva, como ocurre en la especie, ya que dicho planteamiento hace dubitable la tesis jurídica que debe ser aplicada para la solución de la controversia y coloca a este tribunal en la situación de tener que efectuar la elección que el recurrente no hizo, opción para la que no se encuentra facultado y que pugna con la naturaleza del arbitrio intentado.

Séptimo: Que, sin perjuicio de que la circunstancia constatada precedentemente priva de sustento absolutamente al recurso que se analiza, es preciso tener en cuenta, en relación al segundo prisma de análisis enunciado en el motivo quinto, que aparece que el recurrente se plantea sobre la base de presupuestos fácticos diversos de los asentados, omitiendo la denuncia relativa a la infracción de las normas reguladoras de la prueba propias de la materia, carga a la que debía dar cumplimiento si pretende la decisión de lo debatido partiendo desde hechos distintos a los fijados. Por lo demás, de la lectura de sus argumentos aparece que en realidad plantea discrepancias con la valoración que de determinados antecedentes han realizado los jueces del grado, por no ser acordes a la posición que dicha parte ha sustentado en el proceso, exposición que dista de demostrar un yerro, y que por cierto no subsana la omisión en que incurre al no denunciar la vulneración de las normas reguladoras de la prueba en materia civil.

Octavo: Que como consecuencia de lo razonado, ha de concluirse que el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido por la demandada a fojas 240, contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil ocho, que se lee a fojas 238.

Redacción a cargo del Abogado Integrante, señor Nelson Pozo Silva.

Regístrese y devuélvase.

Nº 7399-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes señores Nelson Pozo S., y Patricio Figueroa S. No firman los Abogados Integrantes señores Pozo y Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 07 de enero de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a siete de enero de dos mil once, notifiqué en
Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.